



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	AMPARO DE LOS DOLORES GOMEZ ARANGO
EJECUTADO	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	05001 31 05 011 2020 00362 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Dentro del proceso Ejecutivo Conexo de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, en contra del auto del 16 de junio de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por la diferencia en el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se libró por concepto de costas del proceso ordinario y las costas de la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, la procedencia del recurso de reposición, se encuentra regulada por el Artículo 63 del C.P.T y de la S.S., que al respecto indica lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Dos cosas se desprenden del tenor literal de la norma transcrita, a saber: (I) son recurribles los autos interlocutorios y (II) que el recurso debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, cuando la notificación haya sido por estados.

Descendiendo al caso de auto tenemos, que el auto recurrido fue notificado por estados No. 81 del 17 de junio de 2021, es decir que de conformidad con la norma en comento, podía ser recurrido hasta el 21 de junio de 2021, cabe anotar que el recurso fue interpuesto el 21 de junio de 2021, fecha en la cual fue enviado a este Despacho vía correo electrónico, el escrito contentivo del recurso; razón por la cual procede esta Agencia Judicial a resolver el mismo.

Como motivo de inconformidad con el auto objeto de recurso, manifiesta el apoderado judicial, entre otras, que: *“Se equivocó el Despacho en la tabla del cálculo de los intereses moratorios solicitados por mi mandante, ya que estos deben ser calculados desde el 17 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva*

del pago total de la obligación, esto es, el 30 de octubre de 2017, tal y como lo ordenó la sentencia base de esta ejecución. Pero como se evidencia en la liquidación efectuada por el Despacho en el mes de octubre de 2017 no tuvieron en cuenta los 30 días completos, y por el contrario registraron 1 día en forma negativa. ...” También indica que: “Como consecuencia de lo anterior se solicita que debido a que si le asiste derecho a mi mandante al pago de esta diferencia, también se libre mandamiento de pago por la indexación de esta suma de dinero, ya que esta busca el restablecimiento del equilibrio patrimonial, por el paso del tiempo en que el dinero se ha dejado de actualizar. Lo anterior debido a la negligencia de Colpensiones al realizar el pago total de la obligación en el momento oportuno y dejar correr el tiempo..”

Sobre la indexación de la condena y los intereses moratorios sobre el valor de las costas, ha de decirse que de conformidad con el Artículo. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Artículo. 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2014 00779 00, no se ordenó el pago de los mencionados conceptos.

En lo que respecta al valor liquidado por el Despacho, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y de acuerdo a los motivos de inconformidad señalados por la parte recurrente, vale la pena aclarar que una vez revisada la liquidación efectuada por esta Agencia Judicial, se observa que dichos intereses fueron liquidados a partir 17 de mayo de 2012 hasta el 31 de octubre de 2017, lo cual se puede verificar en la liquidación anexada al auto recurrido, en donde se especifica la fecha del cálculo, sin embargo, se puede inferir de la Resolución SUB 244744 del 31 de octubre de 2017, que el pago efectivo de la obligación fue ingresado a nomina en el periodo de diciembre de 2017, por lo que esta fecha también debió ser tomada en cuenta al momento de efectuar la liquidación, como efectivamente lo realizó el Despacho a fin de obtener el Interés bancario Corriente a aplicar y que arrojó una tasa E.A. moratoria del 31,16 % y una tasa diaria del 0,0751500% vigente para la fecha del pago de la obligación que, como ya se indicó, fue en diciembre de 2017, y el valor del retroactivo pensional, es de aclarar que la tasa diaria resulta de tomar la tasa nominal anual es decir $27,43 / 365 = 0,0751500$ siendo esta la tasa que ha sido utilizada por esta Agencia Judicial para la liquidación del valor correspondiente a los intereses moratorios.

Con sustento en los argumentos antes expuestos, no se repone el auto recurrido, proferido el 16 de junio de 2021, manteniéndose incólume.

Por otro lado, como quiera que en el mismo escrito en el que se impetra el recurso de reposición rechazado, se interpone recurso de apelación, el cual fue interpuesto de conformidad con lo previsto en el Artículo 65 del C.P.T y de la S.S. Al respecto, manifiesta esta Agencia judicial que este no será concedido, toda vez, que las pretensiones no superan la cuantía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como fue señalado en la sentencia de tutela STL6155 del 08 de mayo de 2018 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, postura que ha sido asumida por la Sala Quinta de Decisión Laboral.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago No. 017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión Laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

El anterior auto fue notificado por anotación en Estado Nro. 86, fijados en la Secretaría del Juzgado, hoy 24 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

-Secretaria-

Esc. 1

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**177a8a32ff84ad08b0c42b19f3e6fce180e722bde71dc7eeea4eaecd4dda
362d**

Documento generado en 23/06/2021 04:43:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**